



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2014-00078-00. |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO.                     |
| <b>Demandante</b>       | BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ   |
| <b>Demandado</b>        | MUNICIPIO DE MALAMBO           |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.        |

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se advierte que, el señor BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ, solicitó ante este Despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. U.N.P., por valor de trece millones ochocientos veinte mil setecientos noventa y cinco pesos (\$13.820.795) con la debida indexación, más los intereses moratorios, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con fundamento en la condena impuesta a través de la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 15 de junio de 2018.

En atención a ello: **i)** a través de providencia de 30 de agosto de 2021, se dispuso que, antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, se debía enviar el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha y; **ii)** a través de auto de 20 de mayo de 2022, se ordenó requerir al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que allegara la liquidación correspondiente. No obstante, habiendo transcurrido un tiempo prudencial, aún no ha sido remitida, razón por la que se requerirá nuevamente para que sea allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**- . REQUIÉRASE por segunda vez** al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que allegue la liquidación de la obligación ordenada providencia de 30 de agosto de 2021, concerniente a la sentencia de 15 de junio de 2018, aclarada mediante providencia de 5 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY 19 de agosto de 2022 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

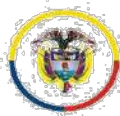
**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f99b2f4d832c47946347a8be9d4cc923b7c5346fff1a7243b4ac82246c914bb**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2015-00036-00   |
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA.             |
| <b>Demandante</b>       | JORGE DELGADO NAVARRO           |
| <b>Demandado</b>        | FOMAG-CLÍNICA DEL NORTE Y OTROS |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.         |

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente digitalizado, advierte el Despacho que: **i)** mediante audiencia inicial de 25 de julio de 2018<sup>1</sup>, se requirió a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena, para que allegara la historia clínica de la señora Marelvís Lara Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 33.218.589; **ii)** por auto de 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>; se requirió por segunda vez; **iii)** por auto de 6 de febrero de 2019<sup>3</sup>, se requirió por tercera vez; **iv)** el 5 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas regulada por el artículo 181 del CPACA, la cual se decidió suspender, en razón a la no comparecencia de varios de los testigos citados y por la solicitud de la parte actora para que se reiterara el requerimiento a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena, razón por la que este Despacho en la referida audiencia<sup>4</sup>, ordenó oficiar nuevamente a tal entidad, a efectos de que se allegara de manera completa la historia clínica; **v)** por auto de 2 de junio de 2021<sup>5</sup>, se ordenó requerir por quinta vez a la entidad y, finalmente; **vi)** a través de providencia de 18 de mayo de 2022, se ordenó requerir por sexta vez y a su vez, se requirieron los datos de la Gerente o Representante Legal al tenor del artículo 44 del CGP, por haber adoptado una actitud renuente al cumplimiento de la orden judicial referenciada.

En respuesta al requerimiento anterior, el señor JAIME LUIS PARAMO CARO identificado con la cédula de ciudadanía número 5.097.935, actuando en calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENÓN, nombrado según Decreto No 0167 de fecha 16 de mayo de 2020 y Acta de Posesión No. 0099 de mayo 16 del 2020 emanados de la Gobernación del Magdalena, manifestó:

*“Respecto a las explicaciones que el despacho solicita, me permito aclararle que desde que tomé posesión del cargo como gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON, MAGDALENA, el día 16 de mayo de 2020, recibí en el mes de junio de 2021, la primera solicitud de aportar la historia clínica de la persona identificada con la cedula de ciudadanía numero 33.218.589, llamada MARELVIS LARA FONSECA.*

*Esta administración respetuosa de las órdenes judiciales, dio respuesta dentro del termino establecido en el oficio enviado por el despacho; a través del demandante señor JORGE DELGADO NAVARRO, quien fue el encargado de radicar la petición y recibir la respuesta; con el siguiente contenido.*

*“Revisado los archivos físicos y magnéticos donde reposan las historias clínicas de esta entidad hospitalaria, no fue posible encontrar la historia clínica correspondiente a la persona de MARELVIS LARA FONSECA, quien se*

<sup>1</sup> Documento 29 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folio 8 del documento 30 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Documento 32 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> Véase el minuto 1:41:40 del documento 40 del expediente digitalizado

<sup>5</sup> Documento 45 del expediente digitalizado

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*identificaba con la cedula de ciudadanía número 33.218.589. De tal manera, que no es posible su envío”.*

*Igualmente revisado la carpeta de oficios remitidos de la entidad de la vigencia 2019, se encontró otra respuesta fechada febrero 19 de 2019, firmada por el gerente de la época Medico FRANKLIN GONZALEZ MADRID, lo cual responde en el mismo sentido.*

*Por lo que no es posible hacer entrega de documentos inexistentes.”<sup>6</sup>*

En atención a ello, encuentra esta Agencia Judicial que, las razones allegadas por el señor JAIME LUIS PÁRAMO CARO en calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENÓN, si bien no dan respuesta al requerimiento presentado, son suficientes para abstenerse de sancionarlo, toda vez que, se aduce la inexistencia de los documentos requeridos. No obstante, en caso de acreditarse a través de los demás elementos probatorios que, efectivamente la señora Marelvis Lara Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 33.218.589, recibió atención hospitalaria en tal entidad y se omitió aportar la respectiva historia clínica, se aplicarán al momento de dictar sentencia, las subreglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> para este tipo de situaciones, en la que ha sostenido lo siguiente:

*“La Sala reitera que la historia clínica es un documento con características especiales, que amerita un manejo determinado por la ley y el reglamento, por parte de quienes la elaboran, las archivan y quienes las deben interpretar<sup>8</sup>. En materia de responsabilidad médica, es el medio probatorio por excelencia, porque contiene el registro detallado de las evaluaciones, diagnósticos, tratamientos y evolución del cuadro clínico del paciente<sup>9</sup>. **No aportar la historia clínica al proceso, o hacerlo de forma incompleta, constituye un indicio de falla del servicio en contra de la entidad demandada<sup>10</sup>.**”*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la mencionada documentación no va ser allegada por haberse alegado su inexistencia, considera este Despacho que, se debe dar continuidad a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así

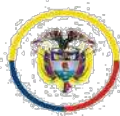
<sup>6</sup> Documento 51 del expediente digitalizado.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01069-01(41718)

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, Rad. 21.861, [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 352, disponible en <https://bit.ly/3gjjuduK>.

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de junio de 2001, Rad. 12.701, [fundamento jurídico 3].

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 15.772, [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 349-350, disponible en <https://bit.ly/3gjjuduK>.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el trámite establecido en el artículo 44 del CGP, en contra del señor JAIME LUIS PARAMO CARO Gerente y/o Representante legal de la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena

**SEGUNDO:** Fíjese el día **20 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 8:30 a.m.,** para dar continuidad a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

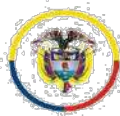
**TERCERO:** Cítese y hágase comparecer a las personas que se relacionan a continuación:

| NOMBRE                  |
|-------------------------|
| Ricardo Romero Figueroa |
| Evert Buzón             |
| Tomás Rivera            |
| Efraín Mastrodoménico   |
| Felipe Gonzáles         |
| Juani Álvarez           |

La parte demandada Clínica General del Norte deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar a los testigos el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes; so pena de entender que desiste de ellos.

**CUARTO:** Cítese y hágase comparecer a las personas que se relacionan a continuación:

|                             |
|-----------------------------|
| Julio César Martínez Anaya  |
| Jorge Armando Abella Pinzón |



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

|                               |
|-------------------------------|
| José Luis Ferrer Montero      |
| Oswaldo Enrique Torres Ebratt |
| Carlos Tejeda Ortega          |

La parte demandada ESE Hospital la Divina Misericordia deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar a los testigos el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes; so pena de entender que desiste de ellos.

**QUINTO:** Cítese y hágase comparecer el día **20 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 8:30 a.m.**, a las personas que se señalan a continuación para que absuelvan interrogatorio de parte:

| NOMBRE                     |
|----------------------------|
| Jorge Luis Delgado Navarro |
| Doris Fonseca Jiménez      |
| Osman José Lara Fonseca    |
| Lisbeth Lara Fonseca       |

El apoderado de la parte demandante, deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar a los interrogados el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

**CUARTO:** Cítese y hágase comparecer a señor Johan Andrés Donado Araujo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.347.156; para que rinda interrogatorio de parte en el correo electrónico [johandonado123@gmail.com](mailto:johandonado123@gmail.com) El día **20 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 8:30 a.m.**

**QUINTO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

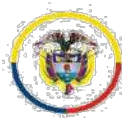
MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 106 DE HOY (19 de agosto de 2022) A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

### **I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

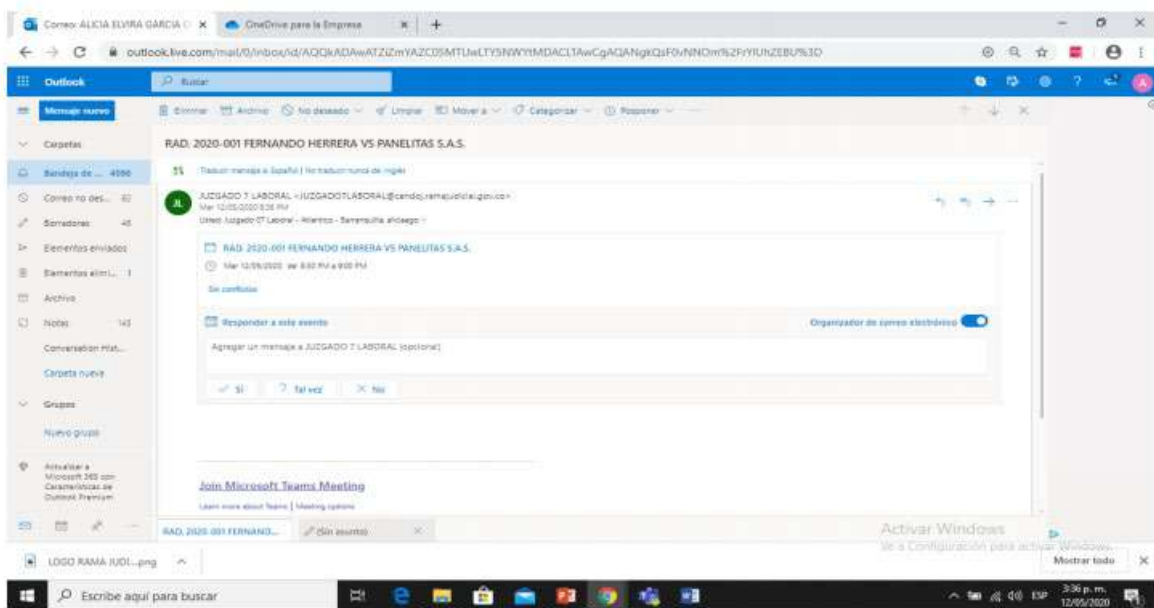
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

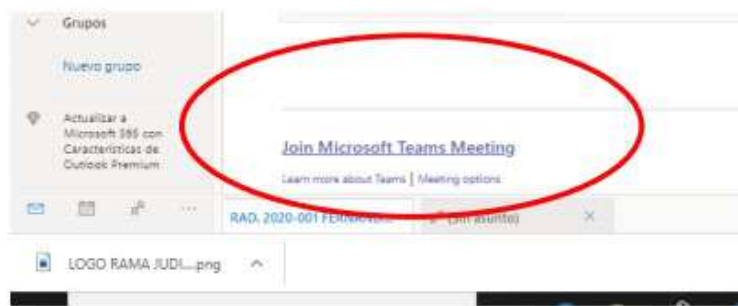
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



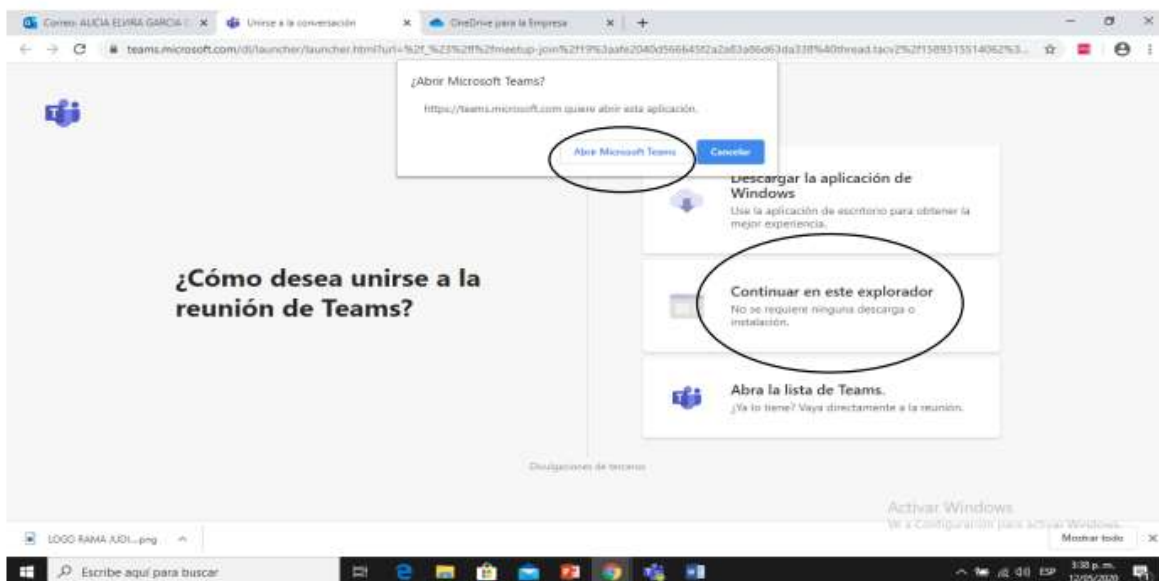
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



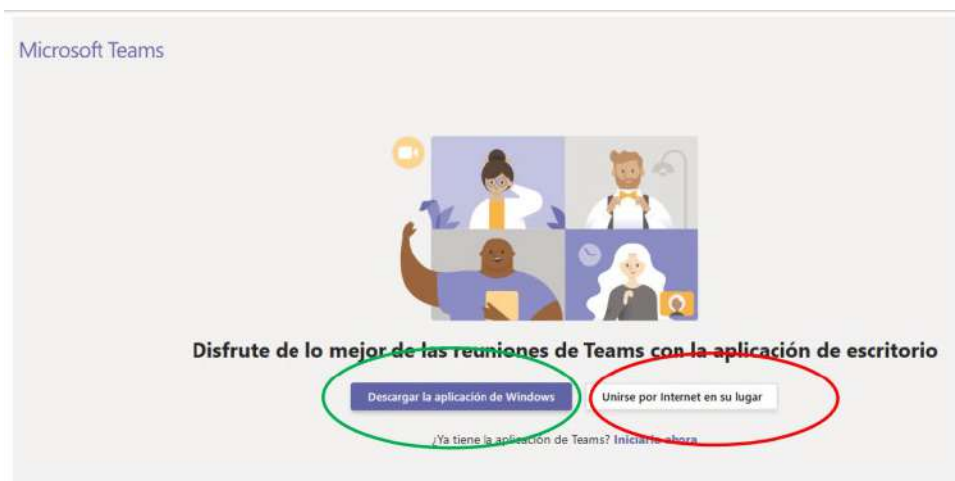
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

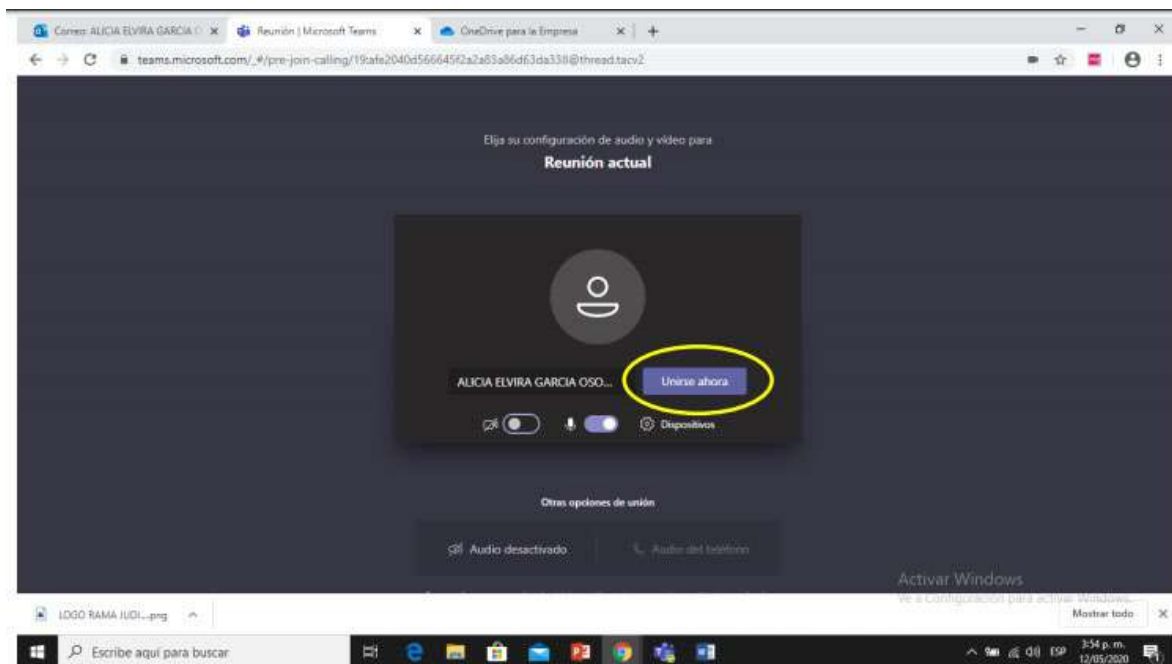


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

## II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

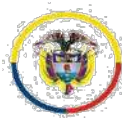
2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

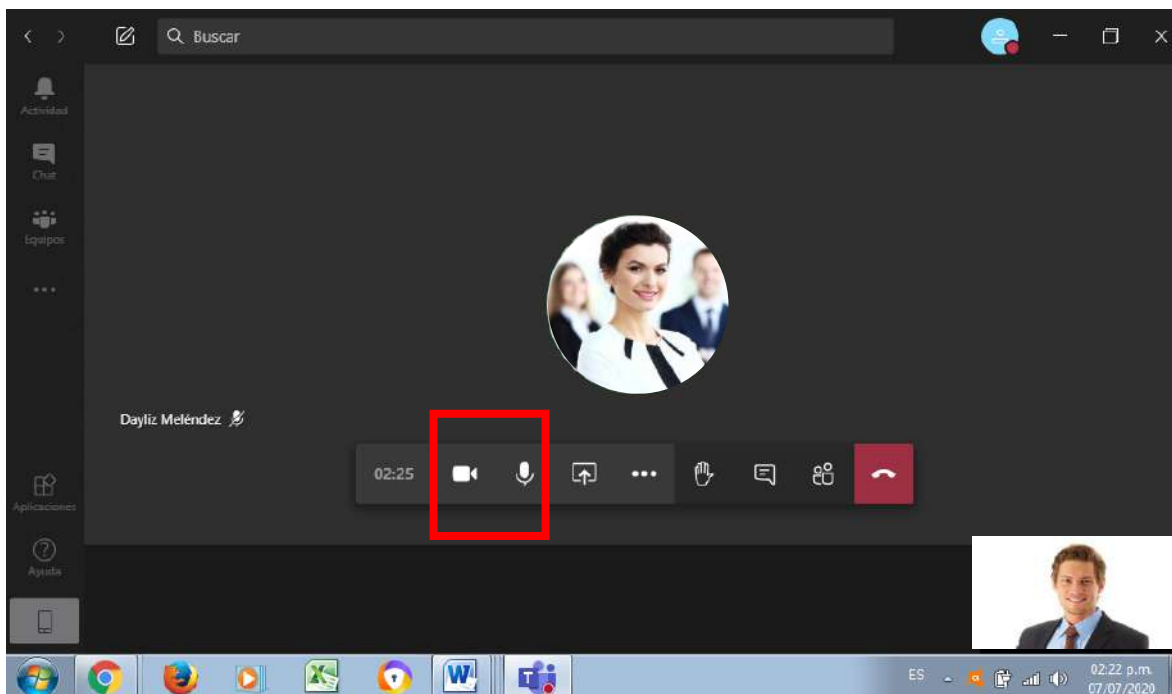
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

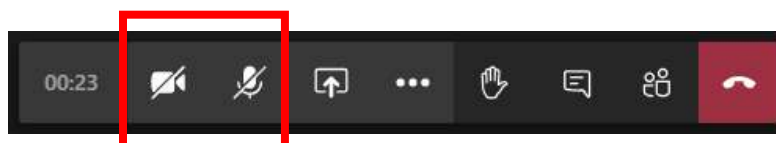
Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**



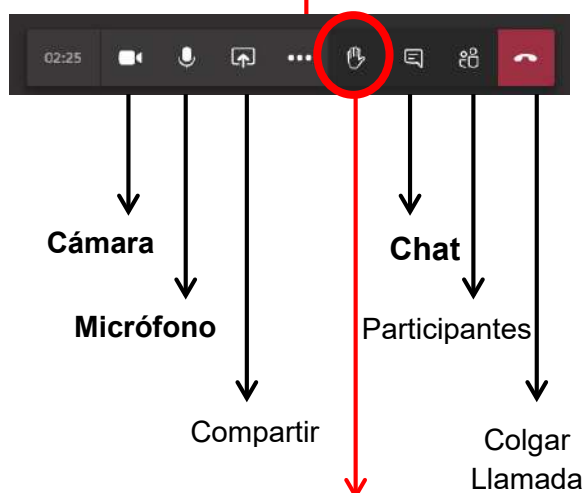
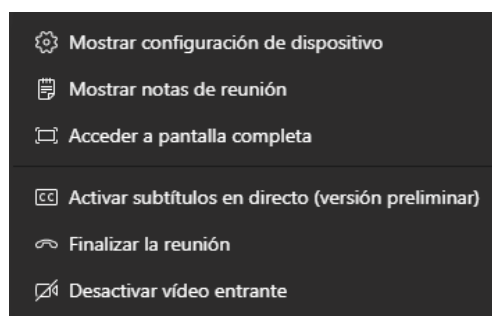
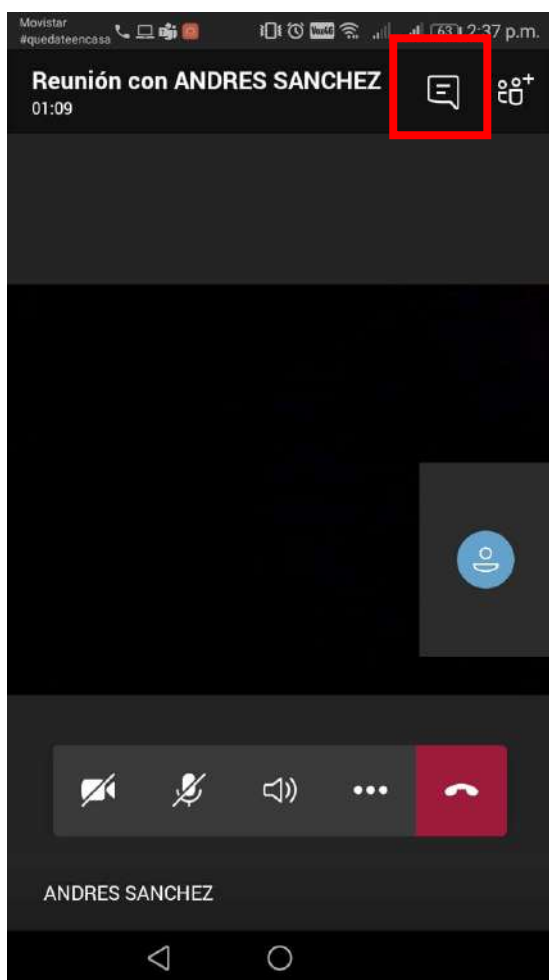
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.

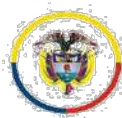


### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

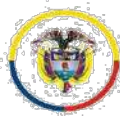
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf9aa340dbc120cbb7707972787e9cc73bf4d1de14bda037cf583be8816862**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2016-00031-00        |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO                            |
| <b>Demandante</b>       | HILDA ROSA MERCADO MARTÍNEZ          |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES               |

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que: **i)** la parte actora mediante escrito de 21 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, solicita librar mandamiento de pago en contra de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG en la suma de cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos veinte pesos (\$4.899.720) por concepto de capital, más los intereses moratorios por valor de ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y siete centavos (\$177.658.97); más los intereses comerciales moratorios máximos establecidos en la ley; **ii)** mediante providencia de 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó la sentencia de 25 de octubre de 2017<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo entre el 1 de noviembre de 2012 y el 22 de febrero de 2013, teniendo como base el salario devengado en el año 2012<sup>4</sup>; **iii)** mediante providencia de 21 de febrero de 2022, se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, en dos sentidos, el primero, para que allegara certificación del valor del salario percibido en el 2012, por la señora Hilda Rosa Mercado Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 22.629.259, con el objeto de poder liquidar la ordenación y; el segundo; para que en el mismo término informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico a que hicimos referencia; **iv)** mediante radicado ATL2022ER011465 de 14 de junio de 2022, allegado a través de correo electrónico de la misma fecha<sup>5</sup>, la parte actora presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico el requerimiento ordenado por esta Agencia Judicial. No obstante, la entidad no ha dado respuesta a la fecha, razón por la que se requerirá por segunda vez a través de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**-. REQUIÉRASE por segunda vez** a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue: Informe en el que conste las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 25 de septiembre de 2018, que ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora Hilda Rosa Mercado Martínez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Documento 51 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Documento 33 y 46 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Documento 18 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> Véase a folios 12-15 del documento 33 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento 55 del expediente digitalizado.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY19 de agosto A LAS  
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e3709696a73c8d82614de3e56d1ce052ae851ed274d1c36168952b1fc7993**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                                                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2018-00119-00                                                                   |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                          |
| <b>Demandante</b>       | CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA                                                   |
| <b>Demandado</b>        | NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,<br>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES                                                                          |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, mediante providencia de 18 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, indicándose que, si bien el actor solicita se le sea reconocida la suma de \$98.210.000 pesos por concepto de daño emergente, no señalaba de dónde resultaba tal valor, por lo que se le solicitó que debía relacionar los valores y los ejercicios matemáticos a través de los cuales obtuvo la mencionada suma.

Por su parte la actora, a través de escrito radicado por correo electrónico de 2 de junio de 2022<sup>1</sup>, manifestó que, en el año 2018 cuando se presentó la demanda solicitó el pago de una indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de \$98.210.000, que resultaba en ese momento del cobro que pretendía la empresa Dialnet de las 7 facturas que había dejado de cobrar por la no prestación del servicio y por perjuicios morales la suma de 100 salarios mínimos mensuales. No obstante, manifiesta que, hoy casi 4 años después de presentada la demanda, la realidad es otra, pues la empresa Dialnet presentó con esas 7 facturas demanda ejecutiva y en este momento ese proceso se encuentra en un juzgado de ejecución y le han secuestrado y embargado la suma de doscientos setenta millones ochocientos quince mil quinientos diecinueve pesos (\$ 270.815.519), razón por la que solicita se reconozca tal suma por concepto de daño emergente y 100SMLMV por concepto de daños morales.

Siendo ello así, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por la CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA contra la NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo que se:

**DISPONE:**

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por la CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Documento 17 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, mediante mensaje dirigido a la dirección de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@mincit.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincit.gov.co), y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al correo electrónico: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado EDINSON MACÍAS OSPINO, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 106 DE HOY (19 de agosto de 2022) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

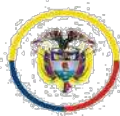
**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d28c089d38938f8a76706df4080d6c608458a515a106b0b27b1986a1e349fda**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2019-00023-00 |
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA.           |
| <b>Demandante</b>       | IBIS NIETO DUARTE.            |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS  |
| <b>Juez</b>             | MILDRED ARTETA MORALES.       |

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, la documentación requerida a la Fiscalía 6ta Local de Barranquilla correspondiente al radicado 080016001257201700971, fue allegada mediante correo de 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>. No obstante, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, respecto a acreditar el haber allegado ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, las historias clínicas y sufragar los gastos, para la práctica del dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Ibis Angélica Nieto Duarte identificada con cédula de ciudadanía No.22.587.424, con ocasión de las lesiones sufridas el 22 de noviembre de 2016, razón por que este Despacho lo requerirá por una última vez para tal efecto, so pena de entenderse que desiste de la práctica de la prueba en mención.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**-. REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, acredite ante este Despacho si ha cumplido con la carga procesal de allegar ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, las historias clínicas y sufragar los gastos respectivos para la práctica del dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Ibis Angélica Nieto Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No.22.587.424, con ocasión de las lesiones sufridas el 22 de noviembre de 2016, so pena de entenderse que desiste de su práctica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY (19 de agosto de 2022) A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

<sup>1</sup> Documento 23 del expediente digital.

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324afae8e5f1d1cc9db8616eb20b1e9ca9c9ec7fd07b81135e4ca615121122b**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08-001-33-33-004-2019-00131-00        |
| <b>Medio de control</b> | REPARACION DIRECTA                    |
| <b>Demandante</b>       | GLEMIS ANAYA MERCADO Y OTROS          |
| <b>Demandado</b>        | NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.               |

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se observa que, **i)** mediante providencia de 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, se ordenó notificar por aviso a la empresa RECYPLASTIC. S.A.S., conforme al numeral 6 del artículo 291 y 292 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y; emplazar a la empresa CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S, ordenándose a la parte actora la inclusión del nombre del emplazado, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación local o en un medio radial a nivel local, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP; **ii)** por auto de 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la decisión de la providencia anterior; **iii)** por correo electrónico de 6 de octubre de 2021, la parte demandante acreditó la realización de la notificación por aviso<sup>3</sup> y; **iv)** el 25 de marzo de 2022<sup>4</sup>, se realizó el respectivo registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA.

De conformidad con lo anterior y habiendo transcurrido los quince (15) días a que se refiere el artículo 108 del CGP, considera el Despacho procedente la designación de curador ad litem, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso que a su letra dice:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se designará Curador Ad-litem al señor Martín Elías Peñaranda Stevenson, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.163 y T.P. 252.499 del CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, incluso ante esta dependencia judicial y recibe notificaciones en el correo electrónico [martinelias0804@gmail.com](mailto:martinelias0804@gmail.com).

Finalmente se advierte, que la constancia de emplazamiento fue subida en el estante digital en mayo 25 de 2022 y solo hasta este momento fue pasado al despacho para su resolución, tal como consta en el documento 21 del estante digital, en la oportunidad que

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 16 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 19 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 21 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

se profiere la presente providencia y por ello se pedirán las explicaciones pertinentes a la secretaria en razón de esta demora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:ADVERTIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, que la constancia de emplazamiento fue subida el estante digital en mayo 25 de 2022, tal como consta en el documento 21, solo fue pasado al despacho para su resolución en la oportunidad que se profiere la presente providencia, por lo que deben darse las explicaciones pertinentes en razón de esta demora.

**SEGUNDO: Desígnese** como CURADOR AD LITEM del la empresa CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., al señor Martín Elías Peñaranda Stevenson, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.163 y T.P. 252.499 del CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, incluso ante esta dependencia judicial y recibe notificaciones en el correo electrónico [martinelias0804@gmail.com](mailto:martinelias0804@gmail.com)

**TERCERO: Comuníquesele** el nombramiento al interesado sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión.

**CUARTO: Adviértase** al curador designado que el incumplimiento a esta orden judicial acarreará sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para la cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**QUINTO:** Por Secretaría **envíese** el acta de posesión al CURADOR AD LITEM y el link correspondiente para el día **13 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 8:30 a.m.** a fin de realizar virtualmente audiencia para la posesión. fíjese la audiencia en el calendario de Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2022  
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

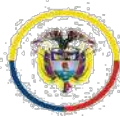
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4882e441c4eaea788e6cf6c7ec8436ff05c08307699badc4c9ca75e22a49a1c**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2019-00135-00. |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO.                     |
| <b>Demandante</b>       | AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO |
| <b>Demandado</b>        | COLPENSIONES                   |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.        |

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante providencia de 17 de junio de 2019, este Despacho resolvió enviar el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, por cuanto venía conociendo de un proceso ejecutivo que se adelantó con fundamento en el mismo título que sirve de base para la solicitud que nos ocupa. No obstante, tal Despacho a través de auto de 21 de octubre de 2019<sup>1</sup>, provocó el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto el 3 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, quien decidió asignarnos su competencia, enviando el proceso a través de correo electrónico de 16 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

Ahora bien, descendiendo al presente asunto, tenemos que, la parte demandante solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$11.389.369, consistente en el pago de diferencias de mesadas reliquidadas y causadas desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, indexadas hasta la fecha de su ejecutoria; así como la suma de \$2.073.411 por concepto de intereses de mora. Asimismo, mediante memorial de 27 de julio de 2022<sup>4</sup>, solicitó actualizar la condena al momento de proferir el correspondiente mandamiento de pago, por valor de **\$40,980,503**, consistente en el pago de diferencias de mesadas reliquidadas, causadas desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2022, indexadas hasta la fecha de su ejecutoria y la suma de **\$22,981,514**, consistente en el pago de intereses de mora según artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a ello, es menester reiterar que, la parte actora ya había interpuesto una acción ejecutiva con ocasión de la misma reclamación, la cual se adelantó ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, con el radicado 08001-33-33-006-2017-00259-00, realizándose las etapas procesales dispuestas en los artículos 422 y subsiguientes del CGP, en los siguientes términos: **i)** se libró el respectivo mandamiento de pago a través de providencia de 19 de septiembre de 2017, en el que se liquidó la prestación correspondiente, incluyendo los factores que no habían sido incluidos en el reconocimiento pensional inicial, esto es, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima extralegal de navidad más su indexación; determinando como valores de las mesadas posteriores a la sentencia: **2015: 3.503.716; 2016: 3.740.917 y; 2017:3.956.020** **ii)** mediante providencia de 29 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución; **iii)** a través de providencia de 19 de febrero 2018<sup>5</sup>, se modificó la liquidación del crédito, calculando los intereses y las diferencias causadas hasta el mes de enero de 2018; estableciéndose como mesada para el año 2018, la suma de cuatro millones ciento dieciséis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (**\$4.116.634**) y; **iv)** ordenándose por auto de 23 de abril de 2018<sup>6</sup>, la entrega por la suma de ciento doce millones doscientos veintiocho mil novecientos sesenta y nueve pesos con doce centavos (\$112.228.969.12).

<sup>1</sup> Folios 168-170 del documento 01 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Documento 008 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Documento 011 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> Documento 012 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Folio 89-93 del documento 01 del expediente digitalizado

<sup>6</sup> Folios 94-95 del documento 01 del expediente digitalizado

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Por su parte, la entidad accionada, i) mediante la **Resolución SUB 168588 de 23 de agosto de 2017**<sup>7</sup>, dispuso que, se daba cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 12 Administrativo oral de Barranquilla, liquidando las mesadas, teniendo en cuenta los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, horas extras, recargos y prima de antigüedad, correspondiendo al las del **año 2011 la suma de \$2.752.296 mensual; a las de 2012 la suma de \$2.854.957 mensual; a las de 2013 la suma de \$2.924.618 mensual; a las de 2014 la suma de \$2.981.356 mensual; a la de 2015 la suma de \$3.090.474 mensual; a la de 2016 la suma de \$3.299.699 mensual y; en 2017 la suma de \$3.489.432 mensual y; ii) por la **Resolución SUB 247181 de 18 de septiembre de 2018**<sup>8</sup>, consideró que, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el juzgado 12 Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con la circular interna 01 de octubre de 2012, que señaló que los factores salariales con la Ley 33 de 1985, son aquellos establecidos por el Consejo de estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010, que para el caso concreto, fueron los devengados en su último año de servicios en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 1994 y el 21 de octubre de 1995, por los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, horas extras, recargos y prima de antigüedad, razón por la que ordenó negar la reliquidación.**

Asimismo, resulta relevante traer a colación que, en la sentencia de 28 de agosto de 2015 del Juzgado 12 Administrativo Oral de Barranquilla, que sirve de título de ejecución, se determinó que el demandante tenía derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados durante el año anterior a su retiro definitivo del servicio, esto es, entre el 21 de octubre de 1994 y el 20 de octubre de 1995, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, en la que se deja constancia que devengó además del sueldo básico, los conceptos salariales de prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, horas extras y recargos<sup>9</sup>.

Siendo ello así, advierte el Despacho que, la procedencia del auto para librar mandamiento de pago en el *sub iudice* depende inexorablemente de la determinación de la cuantía de la mesada correspondiente a los años 2017 y 2018 del señor Amaranto Said Villamil Garizao, teniendo en cuenta los factores salariales indicados en la sentencia de 28 de agosto de 2015, toda vez que, existe una diferencia entre el valor de la mensualidad fijada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla en las providencias de 19 de septiembre de 2017 y 19 de febrero 2018 y la reliquidación realizada por Resolución SUB 168588 de 23 de agosto de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto<sup>10</sup> en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público<sup>11</sup> adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que establezca el valor de las mesadas correspondientes a los años 2017 y 2018, en los términos de la sentencia de 28 de agosto de 2015 del Juzgado 12 Administrativo Oral de Barranquilla<sup>12</sup> y, en caso que, se encuentren diferencias en favor de la parte demandante, proceda a realizar la liquidación de la misma, en el periodo comprendido entre

<sup>7</sup> Folios 102-112 del documento 01 del expediente digitalizado

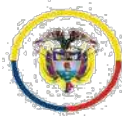
<sup>8</sup> Folios 121-128 del documento 001 del expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Véase a folios 22-23 del documento 001 del expediente digitalizado.

<sup>10</sup> “En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

<sup>11</sup> Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Folios 15-26 del documento 001 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

el 1º de febrero de 2018 hasta la fecha de la liquidación correspondiente, indexadas más los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

-. Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que establezca el valor de las mesadas correspondientes a los años 2017 y 2018, en los términos de la sentencia de 28 de agosto de 2015 del Juzgado 12 Administrativo Oral de Barranquilla<sup>13</sup> y, en caso que, se encuentren diferencias en favor de la parte demandante, proceda a realizar la liquidación de la misma, en el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2018 hasta la fecha de la liquidación correspondiente, indexadas más los intereses de mora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 106 DE HOY 19 de julio de 2022 A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f0ef99198146b5973c4ed1e89d62ce790a1116cfc1b45511910b55dcd2eb5**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>13</sup> Folios 15-26 del documento 001 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2019-00181-00         |
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA                    |
| <b>Demandante</b>       | JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.           |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.               |

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que: **i)** mediante audiencia inicial de 29 de enero de 2020, se ordenó al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, allegar copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131; **ii)** a través de providencias de 16 de octubre de 2020, 15 de febrero de 2021, 19 de abril de 2021 y 19 de julio de 2021, se ordenó requerir al mencionado Despacho para que allegara la documentación referenciada.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a través de correos electrónicos de 5 y 6 de agosto de 2021, dieron respuesta, indicando que, *“...luego de haber obtenido información de manera informal en proceso radicado No 08001-60001055-2011-00618, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, por parte de la fiscalía dice el proceso fue precluido por el JUZGADO 8VO PENAL DEL CIRCUITO, luego que se conoció sobre él, se tomó una decisión y se ordenó una ruptura se envió al Juzgado que continua en turno para lo de su competencia, se realizado indagaciones al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito, por lo que debe encontrarse en archivo, pero la orden es que se debe solicitar formalmente.”*, razón por la que solicitaron *“...se requiera el proceso ya sea al Juzgado 8vo de Penal del circuito o al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO O en su defecto a la fiscalía”*. Asimismo, se adjuntó el oficio 04-480 de 7 de diciembre de 2017, dirigido al Centro de Servicios de los Juzgado Penales, a través del cual se deja constancia que, en el proceso radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, se remitían 5 cuadernos.

Por tal razón, mediante providencia de 17 de septiembre de 2021 y 18 de mayo de 2022, se requirió tal documentación. No obstante, hasta la fecha no se ha recibido respuesta, razón por la que se requerirá nuevamente y se ordenará al apoderado demandante, que adelante las gestiones pertinentes para la obtención de la prueba ante el Centro de Servicio de los Juzgados Penales.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ** al Centro de Servicio de los Juzgados Penales, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo de este Despacho



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

[adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131, por el delito de concierto para delinquir.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al apoderado demandante en virtud del principio de colaboración, que adelante las gestiones pertinentes para la obtención de la prueba ante el Centro de Servicio de los Juzgados Penales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 106 DE HOY (18 de agosto de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef410bf29c57db40b47c315e36ca295d68dc9118e0e3dc14613bc2099a762b42**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08-001-33-33-004-2019-00227-00                 |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.        |
| <b>Demandante</b>       | DAWUIS FLORIAN PADILLA                         |
| <b>Demandado</b>        | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                        |

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante providencia de 18 de mayo de 2022, se ordenó requerir al Comando de Reclutamiento -COREC y la Dirección de Sanidad –Sección de Soldados Profesionales del Ejército Nacional, para que allegara copia del de las pruebas psicofísicas de aptitud para el servicio que le fueron practicadas al señor Dawuis Florian Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.774.

La mencionada entidad dio respuesta a través de correo de 1 de junio de 2022<sup>1</sup>, manifestando en síntesis que, en la Dirección de Sanidad no existe una sección de soldados profesionales en donde repose copia de las pruebas psicofísicas de aptitud para el servicio que le son practicadas a cada uno de los aspirantes que desean ser soldados profesionales, razón por la que manifiesta que es la Escuela de Soldados Profesionales la competente para dar respuesta a lo requerido, por lo que remitieron el requerimiento por competencia mediante radicado N.º 2022325009242943 de 1 de junio de 2022. No obstante, a la fecha no ha sido allegada la mencionada documentación, razón por la que se requerirá nuevamente.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

-. Requierase nuevamente a la Escuela de Soldados Profesionales al buzón de correo [espro@buzonejercitomil.mil.co](mailto:espro@buzonejercitomil.mil.co), para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo electrónico de este Despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del de las pruebas psicofísicas de aptitud para el servicio que le fueron practicadas al señor Dawuis Florian Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.774.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

<sup>1</sup> Documento 19

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY (19 de agosto de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

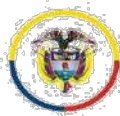
**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f441293855ed80d9e4e89c1ff1debbfb04008bff18f98d2fa9157698325da**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2020-00070-00    |
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA.              |
| <b>Demandante</b>       | RAMÓN RODRÍGUEZ CESPEDEZ Y OTROS |
| <b>Demandado</b>        | NACION-INPEC                     |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.          |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, las pruebas documentales que fueron requeridas mediante providencia de 14 de junio de 2022<sup>1</sup>, fueron allegadas mediante correos de 1<sup>2</sup> y 5<sup>3</sup> de julio de 2022.

Siendo ello así y verificado que, no hay más pruebas documentales que practicar, considera esta Agencia Judicial que debe fijarse fecha para la audiencia de pruebas de que tratan los artículos 285 y 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

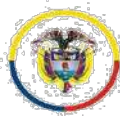
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

<sup>1</sup> Documento 66 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 69 del expediente digital

<sup>3</sup> Documento 70 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **9 DE NOVIEMBRE de 2022, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Cítese y hágase comparecer a las personas que se relacionan a continuación:

| Nombre                 | Correo electrónico                                                                     |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Neido Gutiérrez        | <a href="mailto:neidogutierrezgarcia@gmail.com">neidogutierrezgarcia@gmail.com</a>     |
| Merly Echeverría       | <a href="mailto:merlyluzechavarria@hotmail.com">merlyluzechavarria@hotmail.com</a>     |
| Edilberto Vega         | <a href="mailto:edilbertovega2402@gmail.com">edilbertovega2402@gmail.com</a>           |
| Rocío Santos Feria     | <a href="mailto:proferoci@yahoo.es">proferoci@yahoo.es</a>                             |
| Fernando Niebles       | 8.752.514                                                                              |
| Libys Santodomingo     | <a href="mailto:libys.santodomingo@sbmail.edu.co">libys.santodomingo@sbmail.edu.co</a> |
| Amelia Rosa Pertuz     | <a href="mailto:arropeme@hotmail.com">arropeme@hotmail.com</a>                         |
| Adelaida Gómez Pacheco | <a href="mailto:adelaidagomez72@hotmail.com">adelaidagomez72@hotmail.com</a>           |
| Miguel Miranda         | <a href="mailto:miquemiranda3@hotmail.com">miquemiranda3@hotmail.com</a>               |
| Jorge De la Hoz Romero | <a href="mailto:joludero78@hotmail.com">joludero78@hotmail.com</a>                     |

En lo que concierne al testigo Fernando Niebles, manifiesta la parte solicitante mediante memorial de 5 de noviembre de 2021, que desconoce su correo electrónico, razón por la que se requerirá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la realización de esta audiencia, aporte el correo electrónico, para ser citados a la audiencia de pruebas y en caso de no aportarlo, se entenderá que desiste de su práctica.

**TERCERO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

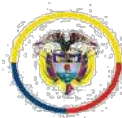
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY (19 de agosto de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

### **I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

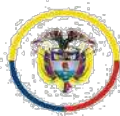
1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

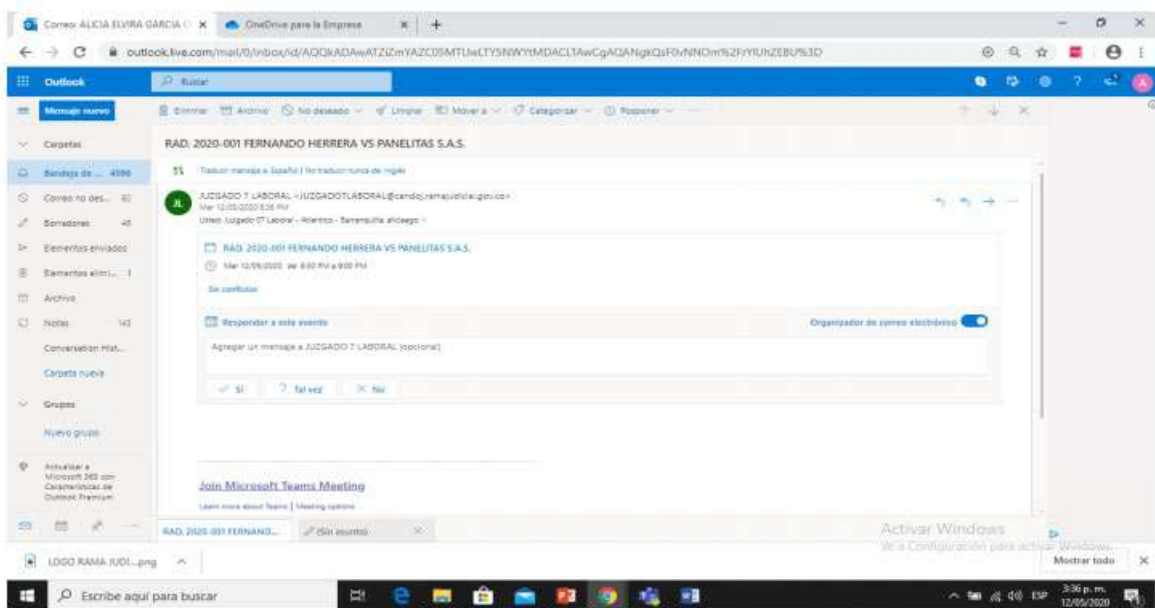
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



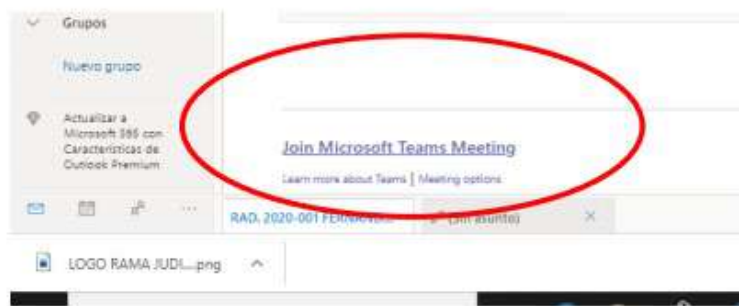
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

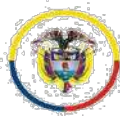


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

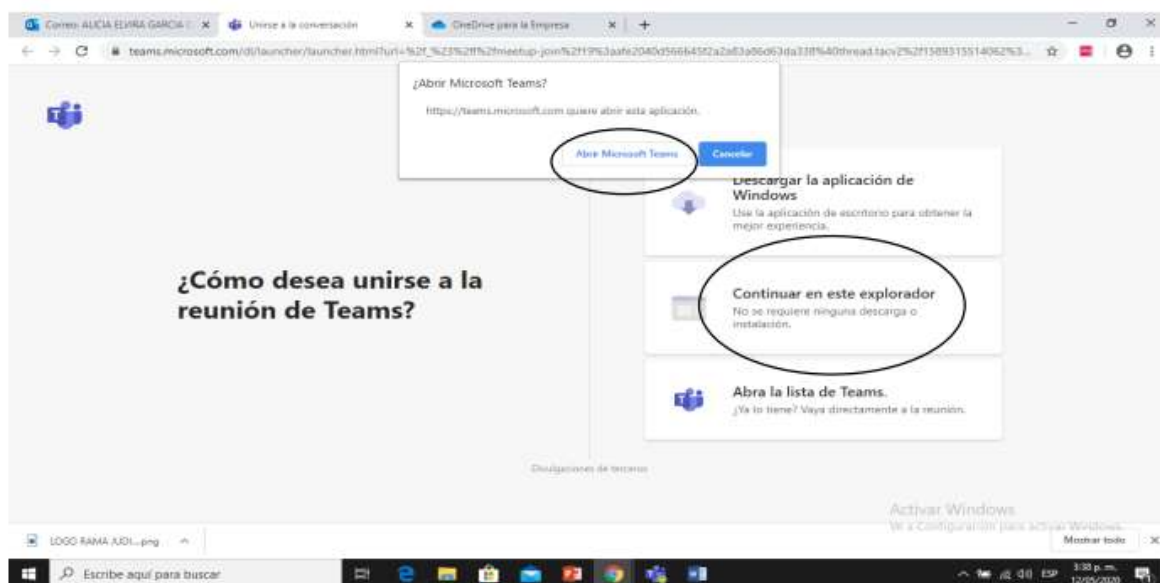
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

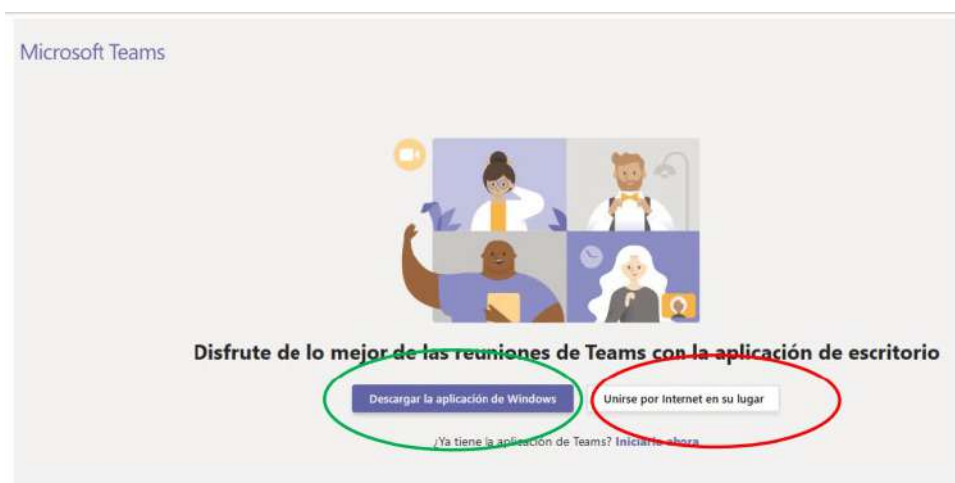


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

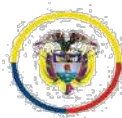
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



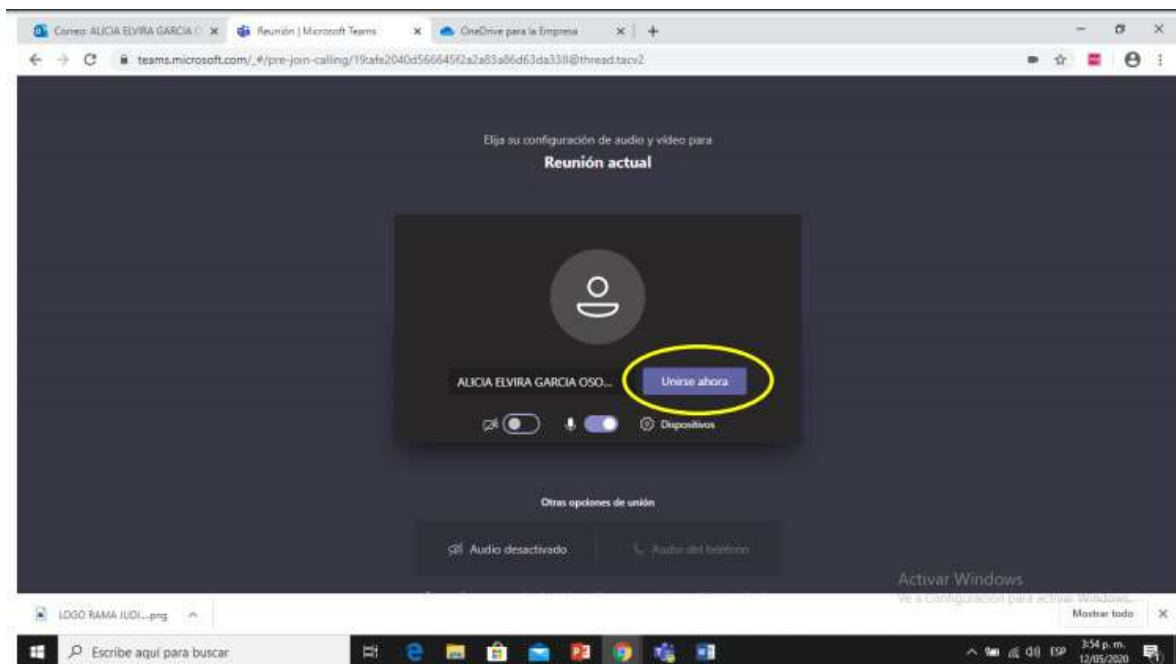
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

## II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

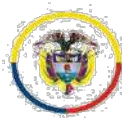
2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

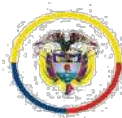
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

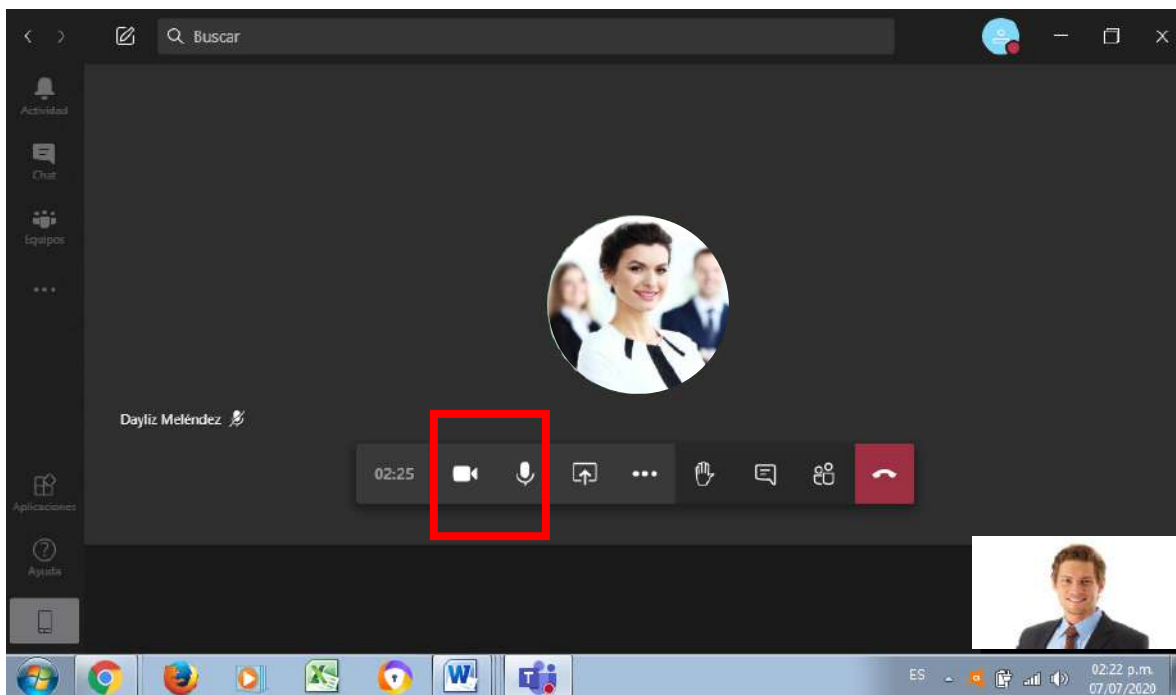
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

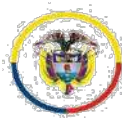


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

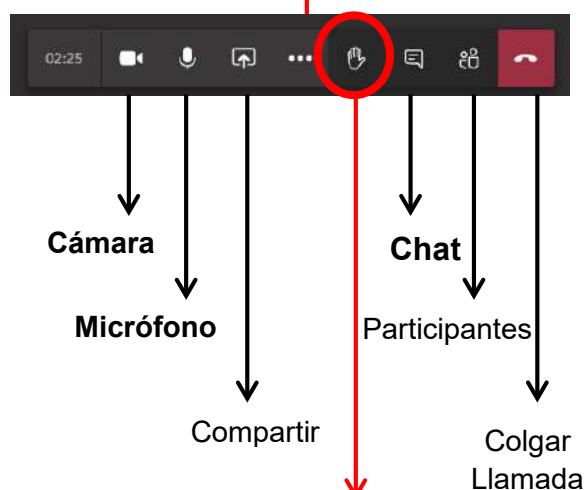
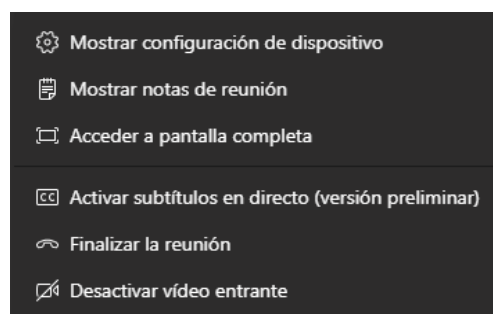
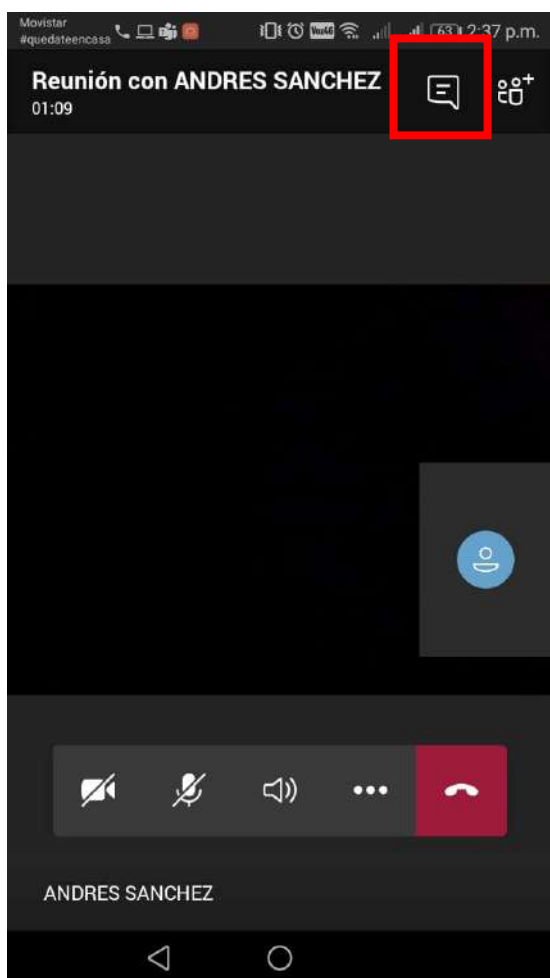
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.

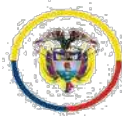


### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

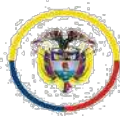
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f0dcc135746a83c426b5afdcf9ed1e027396bdc30ca92e554c7d07f94745ab**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2021-00066-00          |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante       | WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS        |
| Demandado        | NACIÓN-POLICÍA NACIONAL                |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES                 |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encontramos que, mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 18 de mayo de 2022, que decidió rechazar la demanda, por no agotarse previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Atendiendo tal solicitud, debemos indicar que, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

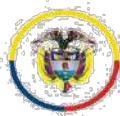
- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda*

<sup>1</sup> Documento 15 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (negrillas nuestras)*

Siendo ello así y advirtiéndole que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado por estado el 19 de mayo de 2022, que el recurso fue interpuesto el 23 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia,

**Finalmente, como se advierte,** que el memorial fue presentado en mayo 23 de 2022, tal como consta en el documento 17 del estante digital, solo fue pasado al despacho para su resolución en la oportunidad que se profiere la presente providencia, por lo que deben darse las explicaciones pertinentes en razón de esta demora POR LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR a la SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,** que el memorial fue presentado en mayo 23 de 2022, tal como consta en el documento 17 del estante digital, solo fue pasado al despacho para su resolución en la oportunidad que se profiere la presente providencia, por lo que deben darse las explicaciones pertinentes en razón de esta demora.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado en contra del auto de 18 de mayo de 2022, que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 244 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY (19 de julio de 2022 a las  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

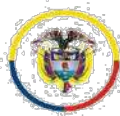
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee4b9d6bf87d5602f4d1360eab8df0bd45fb14311e76e39a3ce83cff86a4e**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00152-00    |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD SIMPLE                   |
| <b>Demandante</b>       | ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ |
| <b>Demandado</b>        | MUNICIPIO DE GALAPA Y OTROS      |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES           |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que: **i)** mediante auto de 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenándose, entre otras cosas, emplazar a los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA, ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA Y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 200 del CPACA, por lo que se ordenó a la parte actora la inclusión del nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en un medio radial a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP.; **ii)** por escrito de 13 de agosto de 2021, solicitó se reconociera un amparo de pobreza en los términos de los artículos 151 a 158 del C.G.P, declarando bajo la gravedad del juramento que es pobre, que tiene solo recursos para su subsistencia, y no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso; **iii)** por providencia de 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se negó la solicitud de amparo de pobreza y se requirió a la parte demandante para que acreditara lo ordenado en el auto de 4 de agosto de 2021, **iv)** la parte actora mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior, afirmando en síntesis que, *“el estatuto procesal solo indica que se debe declarar bajo la gravedad del juramento la solicitud, tal como contempla los artículos 151 y 152 del C.G.P, en atención que se presume la buena fe y la declaratoria de gravedad de juramento que se está realizando.”*, y que *“a pesar me encuentro relevada de probar mi condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, me permito aportar constancia de ADRES que indica que me encuentro en régimen subsidiado de Salud a través de SISBEN.”* Y certificado de no pensión por parte de COLPENSIONES; **v)** pese a lo anterior, a través de correo de 12 de enero de 2022<sup>3</sup>, la parte demandante adjuntó el Edicto Emplazatorio que fue publicado en el HERALDO el 19 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto de 4 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó emplazar a los Srs. ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA,ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA; **vi)** el 18 de enero de 2022, se fijaron en lista<sup>4</sup> los recursos presentados, siendo descorridos por las partes<sup>5</sup>; **vii)** el 25 de marzo de 2022<sup>6</sup>, se realizó el respectivo registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA y; **viii)** mediante correo de 30 de marzo de 2022<sup>7</sup>, el apoderado especial de la Organización Terpel S.A., manifiesta en síntesis que, la providencia que se incluyó en el emplazamiento corresponde al auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia y no al auto que ordena el emplazamiento que se pretendía notificar, razón por la que

<sup>1</sup> Documento 24 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 16 del expediente digital

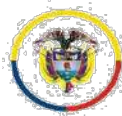
<sup>3</sup> Documento 27 del expediente digital

<sup>4</sup> Documento 29 del expediente digital

<sup>5</sup> Documentos 28,31,32 y 33 del expediente digital

<sup>6</sup> Documento 36 del expediente digital.

<sup>7</sup> Documento 35 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

solicita que se deje sin efectos la notificación mediante estado electrónicos del 25 de marzo de 2022, del auto que ordena emplazar en el proceso.

### **- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:**

En lo que concierne al recurso de reposición, debemos indicar que, la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y darse traslado también por tres (3) días.

En ese sentido, tenemos que, la providencia de 10 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, fue notificada por estado de 13 del mismo mes y año y la parte actora presentó los recursos relacionados el 16 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, es decir, dentro del término de los tres (3) días que trata la norma, por lo que resulta procedente su estudio.

<sup>8</sup> Documento 24 del expediente digital.

<sup>9</sup> Documento 16 del expediente digital

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De otro lado, lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

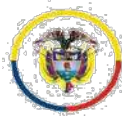
Conforme a lo dispuesto por la norma transcrita, es claro advertir que, el auto que niega el amparo de pobreza no se encuentra enlistado entre las providencias susceptibles de recurso de apelación, razón por la que debemos afirmar que, el mismo resulta improcedente y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

**-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL AMPARO DE POBREZA:**

Aduce la parte actora en síntesis que, “el estatuto procesal solo indica que se debe declarar bajo la gravedad del juramento la solicitud, tal como contempla los artículos 151 y 152 del C.G.P, en atención que se presume la buena fe y la declaratoria de gravedad de juramento que se está realizando.”, y que “a pesar me encuentro relevada de probar mi condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, me permito aportar constancia de ADRES que indica que me encuentro en régimen subsidiado de Salud a través de SISBEN.” Y certificado de no pensión por parte de COLPENSIONES.

A su turno, el apoderado de la Organización Terpel S.A., sostuvo que, lo señalado por la recurrente carece de fundamento, pues la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018, ha señalado que el amparo de pobreza es una medida de “aplicación restringida”, que “no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir”, por lo que ha agregado que su otorgamiento supone acreditar la situación socioeconómica que la hace procedente, afirmando por ello que, la señora de Elida Esther Cervantes de la Hoz no allegó al proceso prueba que acredite una situación socioeconómica que se vea afectada en razón a los gastos del proceso, con la intensidad y la gravedad que llegue a menoscabar “lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, como lo exige el artículo 151 del CGP.

Por su parte, la sociedad Cepeda Tarud y CIA. S. en C., argumentó que, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra jurídicamente diseñado para que el operador judicial realice un control de legalidad de la decisión adoptada mediante la providencia objeto de la crítica y, proceda en caso de que lo considere jurídicamente procedente a revocarla, resulta improcedente acreditar situaciones que no fueron puestas de presente dentro de la actuación inicial ni pudieron ser valoradas por el operador judicial, lo cual contrasta con la intención de la demandante, quien pretende acreditar una situación fáctica con posterioridad a la decisión y, por ende, resulta



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

jurídicamente improcedente revocar una decisión con situaciones que no pudieron ser evaluadas antes de adoptar la decisión por causas únicamente imputables al demandante, sumado a que, la motivación de la decisión adoptada por el operador judicial no radica totalmente en la situación económica del demandante, en que las erogaciones en que debe incurrir para satisfacer la carga procesal impuesta no tienen el grado de afectarla subsistencia de éste, máxime, que la controversia judicial se encuentra dirigida a restablecer los derechos de una sociedad que realiza actividades con ánimo de lucro, de una parte y, de otra, la existencia de un dictamen pericial allegado con el escrito de demanda, lo cual implica una erogación de recursos. Asimismo, añadió que, en fecha 17 de septiembre de 2020, recibió en su correo electrónico, -por error involuntario de la demandante-, copia del diálogo que sostienen ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ y la sociedad SMS INVESTMENTS SAS, que implica de suyo una relación entre ambas partes, en el que se dijo: *“Buenos días, sería importante que aporten un nuevo plano topográfico con la contestación de la demanda. Porque el topógrafo que hizo ese trabajo, no logró localizarlo. Lo anterior para reconfirmar la distancia de una y otra EDS. Aún hay tiempo para añadir la contestación de la demanda y aportar una nueva prueba. Así mismo necesito colaboración para efectuar la notificación de las personas naturales vinculadas y proceder a su emplazamiento (ver auto admisorio). Atte, Elida Cervantes”*, indicando que, por situaciones típicas como está, la acción de nulidad simple se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico para los eventos en que los efectos de la declaratoria de nulidad del acto atacado puedan restablecer derechos de un “terceros”, pues, esta prohibición legal se encuentra expresamente diseñada para evitar que se ejerza el medio de control del acto administrativo por interpuesta persona a efectos de evadir los efectos jurídicos de la caducidad que se ha configurado por el transcurrir del tiempo.

Finalmente, la sociedad SMS Investments S.A.S., indicó que, la naturaleza del proceso de la referencia pretende de manera exclusiva la nulidad de un acto administrativo en aras del cumplimiento del ordenamiento jurídico, por cuanto el mismo fue expedido en contrario de la legislación municipal vigente, por lo que no es posible indicar la improcedencia de la solicitud bajo el entendido de que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, pues la pretensión de la demanda no es otra que generar la nulidad de un acto administrativo que fue expedido con estrecha violación de las normas municipales y nacionales. Asimismo añadió que, el sujeto que eleva la solicitud de reconocimiento del amparo de pobreza únicamente deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en una situación económica que no le permite atender a las costas del proceso sin que eso implique un riesgo a su propia subsistencia o la de aquellos legalmente a su cargo cuando sea el caso, razón por la que no resulta conforme a la disposición procesal la imposición de una carga probatoria adicional al juramento requerido por el estatuto.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, nos permitimos reiterar que, la procedencia del amparo de pobreza, se encuentra estipulada en el artículo 151 del CGP, que dispone que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Asimismo, en cuanto a su oportunidad y requisitos, el artículo 152 de la misma normatividad, dispone que: **i)** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; **ii)** El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado y; **iii)** Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado,

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

La Corte Constitucional<sup>10</sup> en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, que: *“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, **el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos**”*

En esa misma línea y contrario a lo expuesto por la parte actora y el apoderado de la sociedad SMS Investments S.A.S., la solicitud de amparo de pobreza si debe estar acompañada de la acreditación de la situación socioeconómica que se alega, pues la Corte Constitucional<sup>11</sup> así lo ha expresado de manera clara y reciente, en el siguiente sentido:

*“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

*En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal<sup>[66]</sup>, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

***En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”***

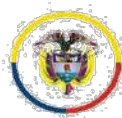
De acuerdo con esto, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia<sup>12</sup>, sobre la cual deben cumplirse al menos dos (2) presupuestos a saber: **i)** la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP y; **ii)** acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

<sup>11</sup> Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

110010325000 201100339 00 (1290 - 2011)



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Conforme a tales presupuestos, es claro que, la solicitud de amparo inicialmente presentada para evitar el pago del valor de los emplazamientos, únicamente se encontraba sustentada en la afirmación juramentada de la parte actora de solo tener recursos para su subsistencia, y no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, lo cual quedó desvirtuado con el pago que realizó la demandante del edicto emplazatorio que fue publicado en el HERALDO el 19 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto de 4 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó emplazar a los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA, ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA.

Asimismo, no escapa de las consideraciones del Despacho, el hecho puesto de presente por parte de la sociedad Cepeda Tarud y CIA. S. en C., respecto al correo electrónico enviado desde la dirección [elidacervantes37@gmail.com](mailto:elidacervantes37@gmail.com) a la dirección electrónica [info@smsred.co](mailto:info@smsred.co), los cuales coinciden con las direcciones de notificaciones de la señora Elida Esther Cervantes de la Hoz y el de la sociedad SMS Investments S.A.S., en el cual se advierte que, la primera de las mencionadas solicita a la segunda *“colaboración para efectuar la notificación de las personas naturales vinculadas y proceder a su emplazamiento.”*, razón por la que considera esta Agencia Judicial que, la solicitud de amparo de pobreza resulta improcedente y por ello no se repondrá la providencia de 10 de diciembre de 2021, que negó la solicitud.

**-. DE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO REALIZADA EL 25 DE MARZO DE 2022.**

Mediante correo de 30 de marzo de 2022<sup>13</sup>, el apoderado especial de la Organización Terpel S.A., manifiesta en síntesis que, la providencia que se incluyó en el emplazamiento, corresponde al auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia y no al auto que ordena el emplazamiento que se pretendía notificar, razón por la que solicita que se deje sin efectos la notificación mediante estado electrónicos del 25 de marzo de 2022, del auto que ordena emplazar en el proceso.

Al respecto, habrá que indicar que, contrario a lo indicado por el apoderado de la Organización Terpel S.A., el auto de 4 de agosto de 2021, además de admitir la demanda de la referencia, en su numeral 3ro ordena emplazar a los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA, ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA, tal y como puede observarse:

<sup>13</sup> Documento 35 del expediente digital.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Descargar 11 KB 2021-00152 AUFU A...pdf

**DISPONE:**

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura
2. Notifíquese personalmente, este proveído al accionado MUNICIPIO DE GALAPA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co)), a la sociedad SMS INVESTMENTS SAS, mediante mensaje dirigido al correo electrónico: ([info@smsred.co](mailto:info@smsred.co)); a la sociedad CEPEDA TARUD Y CIA. S. EN C correo electrónico: [sonia@cepedatarud.com.co](mailto:sonia@cepedatarud.com.co) Ministerio Público ([procuradum174@procuraduria.gov.co](mailto:procuradum174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. En lo que concierne a los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA, ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA Y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA, se ordena su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 200 del CPACA, por lo que se ordena a la parte actora la inclusión del nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en un medio radial a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP.

Se le advierte a la parte actora que, deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se realizó el emplazamiento y si la publicación se

Teniendo en cuenta ello, considera el Juzgado que, el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA, realizado el 25 de marzo de 2022, se hizo correctamente por parte de la Secretaría de este Despacho, razón por la que no se accederá a la solicitud de dejarla sin efectos.

### **- DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM:**

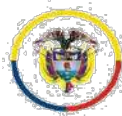
Tal y como se expuso en líneas que anteceden, el 25 de marzo de 2022<sup>14</sup>, se realizó el respectivo registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA, respecto de los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA, ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA; razón por la que habiendo transcurrido los quince (15) días a que se refiere el artículo 108 del CGP, considera el Despacho procedente la designación de curador ad litem, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso que a su letra dice:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

De tal forma, se designará Curador Ad-litem al señor LARRY JAVIER DE LA OSSA MEZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.027.434 expedida en Cerete, portador y Titular de la tarjeta profesional No. 136305 del consejo superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, incluso ante esta dependencia judicial y recibe notificaciones en el correo electrónico: [occi.ldossa@gmail.com](mailto:occi.ldossa@gmail.com)

<sup>14</sup> Documento 36 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Finalmente se advierte, que la fijación en lista se produjo en 18 de enero de 2022 y la petición presentada por TERPEL S.A., se hizo en marzo 30 de 2022, pero solo hasta este momento fue pasado al despacho para su resolución, tal como consta en el documento 29 y 35 del estante digital, en la oportunidad que se profiere la presente providencia y por ello se pedirán las explicaciones pertinentes a la secretaria en razón de esta demora.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, que la fijación en lista se produjo en 18 de enero de 2022 y la petición presentada por TERPEL S.A., se hizo en marzo 30 de 2022, pero solo hasta este momento fue pasado al despacho para su resolución, tal como consta en el documento 29 y 35 del estante digital, en la oportunidad que se profiere la presente providencia y por ello se pedirán las explicaciones pertinentes a la secretaria en razón de esta demora.

**SEGUNDO:NO REPONER** la providencia de 10 de diciembre de 2021, que negó la solicitud de amparo de pobreza presentada por la actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de dejar sin efectos el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA, respecto de los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA, ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA, presentado por el apoderado especial de la Organización Terpel S.A.

**QUINTO: DESIGNAR** como curador ad litem de los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA,ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA, al señor al señor LARRY JAVIER DE LA OSSA MEZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.027.434 expedida en Cerete, portador y Titular de la tarjeta profesional No. 136305 del consejo superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, incluso ante esta dependencia judicial y recibe notificaciones en el correo electrónico: [occi.ldossa@gmail.com](mailto:occi.ldossa@gmail.com)

**SEXTO: Comuníquesele** el nombramiento al interesado sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión.

**SÉPTIMO: Adviértase** al curador designado que el incumplimiento a esta orden judicial acarreará sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para la cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**OCTAVO:** Por Secretaría **envíese** el acta de posesión al curador ad-liitem y el link correspondiente para el **día 26 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** a fin de realizar virtualmente audiencia para la posesión. Fíjese la audiencia en el calendario de Teams.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY (19 de agosto de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

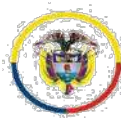
**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a006456587421a8782000317f10664b75e03f035113f864b70ae180cbfd841**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00166-00                      |
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                 |
| <b>Demandante</b>       | ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS.                |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES                             |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

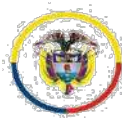
*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negritas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Fiscalía General de la Nación, a través de contestación radicada mediante correo electrónico de 19 de abril de 2022<sup>1</sup>, propuso como excepción la de falta de legitimidad en la causa por pasiva, aduciendo que, de los hechos y pruebas documentales aportadas con la demanda se extrae con total claridad que la demandada en el caso particular actuó de conformidad a las funciones claras y taxativas plasmadas en el artículo 250 de la Constitución Nacional y que los presuntos prejuicios que pretende el accionante le sean resarcidos, no encuentra su causa suficiente en el actuar de la Fiscalía General de la Nación, lo cual, jamás fue objeto de objeción u observación alguna por el juez constitucional.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

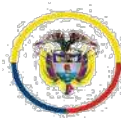
***“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”***

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos indicados por las partes, halla el Despacho que, las pretensiones de la demanda, efectivamente se encuentran fundamentadas, entre otras cosas, en el presunto daño que la Fiscalía General de la Nación, le produjo con ocasión de la denuncia penal que fue formulada en su contra por el entonces Gerente del Banco Inmobiliario Metropolitano de la Alcaldía de Barranquilla, lo cual concierne a sus obligaciones misionales, razón por la que considera este Juzgado que, la entidad en cuestión si ostenta legitimidad en la causa por pasiva, en consideración a que se debe realizar el análisis sobre sus actuaciones y decidir si es patrimonial y administrativamente responsable o no.

De tal manera, encuentra esta Agencia Judicial que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán nuevamente a la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía Cuarenta y cuatro (44) delegada -Unidad de indagación e Instrucción ley 600 del 2000, para que remita con destino al plenario: copia de todas y cada una de las piezas del expediente con radicado con el No. 285.528, constituido desde la denuncia penal formulada el 8 de agosto de 2007, por el señor BORIS POLO PADRÓN en contra del señor ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No.72.138.687.

Finalmente se advierte, que la contestación de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN fue presentada en abril 19 de 2022 y solo hasta este momento fue pasado al despacho para su resolución, tal como consta en el documento 12 del estante digital, en la oportunidad que se profiere la presente providencia y por ello se pedirán las explicaciones pertinentes a la secretaria en razón de esta demora.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, que el memorial fue presentado en abril 19 de 2022, tal como consta en el documento 12 del estante digital, solo fue pasado al despacho para su resolución en la oportunidad que se profiere la presente providencia, por lo que deben darse las explicaciones pertinentes en razón de esta demora.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Fiscalía General de la Nación, no tiene vocación de prosperidad de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía Cuarenta y cuatro (44) delegada -Unidad de indagación e Instrucción ley 600 del 2000, para que remita dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, con destino a este Despacho al correo [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de todas y cada una de las piezas del expediente con radicado con el No. 285.528, constituido desde la denuncia penal formulada el 8 de agosto de 2007, por el señor BORIS POLO PADRÓN en contra del señor ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No.72.138.687.

**CUARTO: Reconózcase** como apoderado de la Fiscalía General de la Nación al abogado Paul David Castañeda Álvarez, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 106 DE HOY 19 de agosto de 2022 A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

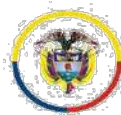
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18e3d5b53d7ecb50d2d4d2615898a0b38ed92d69b58dee445a638498a994ad6**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00178-00 |
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA.           |
| <b>Demandante</b>       | LUZ MARIELA VEGA TORO         |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS  |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES        |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, respecto de los hechos, las pretensiones y las pruebas documentales, por lo cual, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...”*

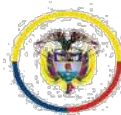
Revisado el expediente, se observa que la demanda fue notificada por estado y mediante correo electrónico el 22 de febrero de 2022<sup>2</sup>, venciéndose el término de treinta (30) días de traslado el 8 de abril de 2022, lo que implica que los 10 días para reformar la demanda se cumplieron el 29 de abril de 2022.

No obstante, la solicitud de reforma, sólo fue radicada el 9 de mayo de 2022<sup>3</sup>, esto es, cuando ya se había vencido el plazo para ello, razón por la que se denegará, en la parte resolutive de esta providencia.

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documentos 06 y 07 del expediente digital

<sup>3</sup> Documento 12 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Finalmente se advierte, que el memorial de reforma fue presentado en mayo 9 de 2022 a las 11:35 a.m. y solo hasta este momento fue pasado al despacho para su resolución, tal como consta en el documento 12 del estante digital, en la oportunidad que se profiere la presente providencia y por ello se pedirán las explicaciones pertinentes a la secretaria en razón de esta demora.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADVERTIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, que el memorial fue presentado en mayo 9 de 2022, tal como consta en el documento 12 del estante digital, solo fue pasado al despacho para su resolución en la oportunidad que se profiere la presente providencia, por lo que deben darse las explicaciones pertinentes en razón de esta demora.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de reforma de la demanda por extemporánea, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY (19 de agosto de 2022) A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

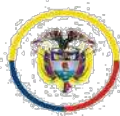
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a912309fe47ba142592785cf0a60831c126c0bb03764a4dc4c910247c9fc0055**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                                                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2022-00006-00.                                                      |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO CONTRACTUAL.                                                              |
| <b>Demandante</b>       | FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE – FUDEAMBIENTE |
| <b>Demandado</b>        | MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.                                                      |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                             |

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante providencia de 9 de febrero de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado y correo electrónico de 10 del mismo mes y año, este Despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, en razón a que no encontró acreditados los requisitos dispuestos por el artículo 299 del CPACA, ni los elementos de procedencia ordenados por el artículo 422 del CGP.

En atención a ello, la parte accionante, mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2022<sup>2</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de tal decisión, solicitando se revoque. Asimismo, de los recursos en mención se dio traslado por fijación en lista de 16 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

**- DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PRESENTADOS:**

En lo que concierne al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Asimismo, por remisión normativa expresa de la norma transcrita, los artículos 318 y 319 del CGP, prevén:

***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

<sup>1</sup> Documento 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 06 del expediente digital.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).*

Como ha de verse, debemos afirmar, sin mayores elucubraciones que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, el cual debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y se resolverá, previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, al tenor del artículo 110 de la misma disposición.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación presentado, habrá que decirse que, se encuentran enlistados en el artículo 243 del CPACA, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”*

Por su parte, el artículo 438 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 298 y 306 del CPACA, dispone al respecto lo siguiente:

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el **suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Asimismo, en cuanto a su trámite, el artículo 244 del CPACA, ordena:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.**

**2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.**

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

**4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

De conformidad con las normas relacionadas, es dable sostener que: **i)** el recurso de apelación procede en contra del auto que niega o se abstiene de librar mandamiento de pago; **ii)** en los eventos en los cuales, la decisión esté contenida por auto notificado por estado, el recurso debe presentarse dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia y; **iii)** debe concederse en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y los supuestos procesales del presente asunto, debemos indicar que, los recursos de reposición y apelación presentados por la parte actora, fueron radicados dentro del término previsto para ello, toda vez que, el auto que se abstuvo de librar mandamiento fue notificado por estado de estado de 1 de octubre de 2021<sup>4</sup> y el escrito de reposición y en subsidio apelación fue radicado el 5 de octubre de 2021<sup>5</sup>, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes, razón por la que ambos fueron propuestos en la oportunidad procesal debida y por tanto se les dará trámite.

**-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Asegura la parte actora en síntesis que, respecto a las normas aplicables al proceso ejecutivo contractual, mediante los recursos de la referencia, ha dado contestación en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y que fueron omitidos al impetrar la demanda en mención. Como lo son: **i)** Con respecto a la cuenta de cobro solicitada tal como lo dispone la cláusula cuarta del contrato se anexaron por ser equivalentes las facturas expedidas por FUDEAMBIENTE, teniendo en cuenta que es una empresa obligada a facturar tributariamente; **ii)** Informe de actividades sobre la

<sup>4</sup> Documento 05 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento 07 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

ejecución del contrato, con sus respectivos anexos; **iii)** Certificado de Pagos de Seguridad Social y Parafiscales para Personas Jurídicas, suscrito por el Revisor Fiscal de la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE –FUDEAMBIENTE, citando lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 e indicando que, la actora no ha tenido trabajadores a cargo o personal vinculado laboralmente o a través de contrato de trabajo, conforme a la certificación emitida por revisor fiscal el 21 de octubre de 2019 y 18 de noviembre de 2019, por lo que no se encontraba obligada a realizar aportes a seguridad social, pues para la ejecución realizaba contratos de prestación de servicios al talento humano que se encarga de este, por lo que se anexarán las correspondientes planillas de las personas contratadas para la ejecución del contrato, las cuales deben hacer el aporte a la Seguridad Social de forma independiente; **iv)** Documento de constancia de calidad de secretario del Interior y Asuntos Administrativos del municipio que ostentaba el señor FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO al momento de la suscripción de dicha acta, en la cual se certifica que prestaba sus servicios como secretario del Interior y Asuntos Administrativos, posesionado el 18 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **v)** Certificado emitido por el señor FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO, quien en su momento fungía en el cargo de Secretario del Interior y Asuntos Administrativos del Municipio de Palmar de Varela, en el cual certifica que recibe de parte de la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE – FUDEAMBIENTE y el supervisor del Contrato No. 2019-0617-013, informe de actividades y facturas FH010 concerniente al segundo pago del 30% y FH012 concerniente al pago final del 30%; así mismo certifica que recibe acta de recibo a satisfacción de bienes o servicios suscrita por el Supervisor en la que da visto bueno de las actividades ejecutadas y certificado de pagos de Seguridad Social y Parafiscal para personas jurídicas suscrito por el Revisor Fiscal de la Fundación.

Añade además que, mediante el presente recurso de reposición en subsidio de apelación se acompañan una serie de documentos que lo complementan y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución. De tal manera que tratándose este de un título ejecutivo complejo, por medio del presente escrito se anexan como pruebas todos los documentos que estructuran los requisitos y las condiciones del contrato estatal que fueron omitidos para la respectiva validez de la obligación contractual.

En atención a ello debemos indicar que, la providencia que se recurre tuvo como consideraciones para abstenerse de librar mandamiento de pago que: **a)** no fueron aportados con la demanda, los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de actividades que se dicen cumplidas y las mismas obligaciones contractuales, que pudieren estar establecidas en tales documentos; **b)** las facturas aparecen recibidas por la Secretaría de Planeación y obras Públicas<sup>6</sup> y no por la Secretaría de Interior y Asuntos Administrativos del Municipio; **c)** en vez de planilla pagada al sistema de aportes al sistema de seguridad social integral por el contratista, se aportó certificación<sup>7</sup> suscrita digitalmente por el señor Jorge Rodríguez Bueno, quien figura como Revisor Fiscal, lo cual incumple la estipulación contractual y; **d)** en los informes de actividades sobre la ejecución del contrato, se indica que se anexan: encuestas, fichas de inscripción, registros fotográficos, talleres, sin embargo, no se encuentran anexados ninguno de los mencionados.

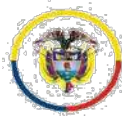
Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y revisados los nuevos documentos allegados con la presentación del recurso, encuentra este Despacho que, con ellos no se subsanan los defectos anotados en la providencia de 9 de febrero de 2022<sup>8</sup>, que se recurre, toda vez que:

- No han sido aportados los documentos y anexos en los cuales se definen las actividades, alcance y obligaciones del contrato, al tenor de la cláusula 1 del mismo; con los cuales se pueda determinar su cumplimiento o no.

<sup>6</sup> Folios 22-23 del documento 01 del expediente digital

<sup>7</sup> Folio 31 del documento 01 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 03 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

- El acuse de recibo de las facturas no puede ser reemplazado por una certificación en la que no se indica la fecha en la que fueron recibidas, sumado al hecho que, en las aportadas en la demanda primigenia las facturas aparecen recibidas por la Secretaría de Planeación y obras Públicas<sup>9</sup>
- En cuanto a las planillas pagadas al sistema de aportes al sistema de seguridad social integral<sup>10</sup>, aportadas con el recurso correspondiente a KATTY JULIANA CORREA PAVA y PLATA ALVAREZ MAYDA ALEJANDRA, en calidad de independientes, habrá que indicar que, sobre tales personas no se acreditó algún vínculo con la fundación actora, pues no se aportó OPS, contrato o cualquier otro documento que las relacionara con la aquí ejecutante.

En ese mismo sentido debemos indicar que, si bien, en las actuaciones judiciales opera el principio de libertad probatoria y no existe la figura de la tarifa legal, no es menos cierto que, frente a los pactos contractuales no le está dado al operador judicial modificar sus exigencias bajo la excusa de su interpretación, pues para ello de forma taxativa se acuerdan los requisitos correspondientes para su exigibilidad, los cuales no pueden desconocerse bajo el pretexto de su cumplimiento.

Bajo tales consideraciones debemos afirmar que, la providencia recurrida no se repondrá y en su lugar se concederá el recurso de apelación para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, tal y como se expuso en líneas que anteceden.

Finalmente, debe advertirse que los recursos impetrados a pesar de haber sido fijados lista en febrero 16 de 2022, tal como consta en el documento 06 del estante digital, solo fueron pasados al despacho para su resolución en la oportunidad que se profiere la presente providencia y por ello se pedirán las explicaciones pertinentes a la secretaria en razón de esta demora.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**1.- ADVERTIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, que los recursos impetrados a pesar de haber sido fijados lista en febrero 16 de 2022, tal como consta en el documento 06 del estante digital, solo fueron pasados al despacho para su resolución en la oportunidad que se profiere la presente providencia, por lo que deben darse las explicaciones pertinentes en razón de esta demora.

**2.- NO REPONER** la providencia de 9 de febrero de 2022, que decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA., por las consideraciones anotadas.

**3.- CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra del auto de 9 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, al tenor del artículo 244 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°106 DE HOY (19 de agosto de 2022 a  
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>9</sup> Folios 22-23 del documento 01 del expediente digital

<sup>10</sup> Folios 16-25 del documento 05 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93df8cf2512a716140d5aacd1c29e74875add512923cffffaa38e484fa8c68bb0**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**